

El Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre (III)

La incorporación a la Ley de Enjuiciamiento Civil de la cuestión prejudicial europea

Se expone la regulación de la cuestión prejudicial europea, en la que el legislador ha seguido las recomendaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre su planteamiento.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Como es conocido, la cuestión prejudicial europea, recogida en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y también en el artículo 19, apartado 3, letra *b*, del Tratado de la Unión Europea (TUE), es un mecanismo fundamental que tiene por objeto garantizar la interpretación y la aplicación uniformes del Derecho en el seno de la Unión Europea, ofreciendo a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros un instrumento que les permita someter, con carácter prejudicial, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) cuestiones relativas a la interpretación del Derecho de la Unión o a la validez de los actos adoptados por sus instituciones, órganos u organismos, sobre las que el mencionado tribunal tiene una competencia

exclusiva. Y ello, en el bien entendido de que, al pronunciarse sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia se esfuerza por dar una respuesta útil para la resolución del litigio principal, pero es el órgano jurisdiccional remitente quien debe extraer las consecuencias concretas de dicha respuesta, inaplicando, si fuera preciso, la norma nacional declarada incompatible con el Derecho de la Unión.

Ahora el Real Decreto Ley 6/2023 incorpora este instrumento a la Ley de Enjuiciamiento Civil, introduciendo en ella un nuevo artículo 43 *bis* que, en lo fundamental, sigue las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (2019/C 380/01), redactadas por el Tribunal

de Justicia de la Unión Europea, que aparecieron publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 380/2, de 8 de noviembre del 2019. Los aspectos más destacados de su regulación son los siguientes:

1) La decisión de plantearla corresponde exclusivamente al órgano judicial («Cuando un tribunal estime...»), con independencia de que las partes del litigio principal lo hayan solicitado o no. Puesto que «la responsabilidad de la futura resolución judicial recae en el órgano jurisdiccional nacional, es a este órgano —y únicamente a él— a quien corresponde apreciar, habida cuenta de las particularidades de cada asunto, tanto la necesidad de una petición de decisión prejudicial para poder emitir su propia resolución como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia» (Recomendaciones, párr. 3).

El planteamiento de la cuestión prejudicial es, por tanto, una facultad del tribunal, pero, aunque nada dice la norma, hay que entender que existe la obligación de plantearla cuando surja en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso (véase art. 267 TFUE, párr. tercero), «a menos que exista ya una jurisprudencia bien asentada en la materia o no quepa ninguna duda razonable sobre el modo correcto de interpretar la norma jurídica» (Recomendaciones, párr. 6).

No obstante, la Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2017, de 27 de noviembre, después de insistir en que «la presentación de la cuestión prejudicial es un procedimiento ajeno a toda iniciativa de las partes» y, por ello, en que no existe un derecho de la parte a su planteamiento, subraya que ello no significa que su solicitud sea irrelevante: «... no hay un derecho de la parte en un proceso al planteamiento de la cuestión prejudicial», pero «el Tribunal, ante la puesta de manifiesto de la

necesidad u oportunidad de la misma, debe motivar suficientemente su opción».

2) Puesto que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sólo puede pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial cuando el Derecho de la Unión sea aplicable al asunto controvertido, resulta indispensable que el órgano jurisdiccional remitente exponga todos los datos pertinentes, de hecho y de Derecho, que lo llevan a considerar que ciertas disposiciones del Derecho de la Unión pueden aplicarse al asunto de que se trate (Recomendaciones, párr. 9).

3) El órgano jurisdiccional nacional puede plantear la petición de decisión prejudicial tan pronto como estime que, para poder emitir su fallo, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión; por tanto, en cualquier fase del procedimiento (Recomendaciones, párr. 12). Y cuando así ocurra, dice la norma, el tribunal «dictará providencia en la que, concretando suficientemente la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión, dará audiencia por un plazo común de diez días a las partes y, en los casos en los que legalmente proceda, al ministerio fiscal». Se sigue así la recomendación de que, en aras de una recta administración de justicia, la remisión se produzca tras un debate contradictorio.

Sin embargo —dicen las Recomendaciones (párr. 13)—, como esa petición servirá de base al procedimiento que se siga ante el Tribunal de Justicia y como este último debe tener a su disposición todos los datos que le permitan verificar su competencia y, en caso de que la tenga, dar una respuesta fundada, «la decisión de plantear una cuestión prejudicial debe adoptarse en una fase del procedimiento en la que el órgano jurisdiccional remitente esté en condiciones de determinar, con suficiente precisión, el contexto jurídico y fáctico

del asunto principal y las cuestiones jurídicas que desea plantear».

- 4) El contenido de las peticiones de decisión prejudicial se ajustará al artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Además del propio texto de las cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia, la petición deberá contener una exposición concisa del objeto del litigio principal y de los hechos pertinentes; el texto de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables al asunto y, en su caso, la jurisprudencia nacional pertinente, y la indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión y de la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal. Si faltan uno o varios de estos elementos, el Tribunal de Justicia puede verse obligado, bien a declararse incompetente, bien a declarar la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial (Recomendaciones, párr. 15).
- 5) El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial —dice el artículo 43 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil— acordará la suspensión de las actuaciones hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial. Aunque nada dice la norma, debe entenderse a) que el órgano jurisdiccional nacional sigue siendo competente para adoptar medidas cautelares, especialmente cuando la cuestión planteada se refiera a la validez de un acto o disposición (Recomendaciones, párr. 25), y b) que deberá informar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea de todo incidente procesal que

pueda afectar a su propio conocimiento del asunto, y en particular de los actos dispositivos que den lugar a la extinción del proceso (Recomendaciones, párr. 26).

- 6) Nada dice la norma sobre la recomendación contenida en el párrafo 27: «Cuando el resultado de varios asuntos pendientes ante dicho órgano dependa de la respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones que le han sido planteadas, es conveniente que el órgano jurisdiccional remitente acumule tales asuntos antes de someter al Tribunal de Justicia su petición de decisión prejudicial, a fin de permitir que este último responda a las cuestiones planteadas pese a la eventual retirada de uno o varios de esos asuntos».
- 7) Por último, dice la norma en su apartado 2 que el tribunal nacional podrá acordar motivadamente la suspensión del proceso cuando se encuentre pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto del litigio de que conoce ya planteada por otro órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro de la Unión y, siempre que estime necesaria la decisión del Tribunal de Justicia europeo para resolver el litigio, podrá suspender motivadamente el procedimiento.

Esta suspensión se acordará mediante auto, previa audiencia de las partes y (en los casos que legalmente proceda) del ministerio fiscal, y contra él cabrá recurso de reposición o de apelación, según deniegue o acuerde la suspensión. Obsérvese que, en cambio, cuando es el propio tribunal quien decide plantear la cuestión prejudicial, el auto de suspensión es irrecurrible (art. 43 bis.1).